



Roj: SJCA 1287/2016 - ECLI:ES:JCA:2016:1287  
Id Cendoj: 08019450022016100130  
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo  
Sede: Barcelona  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 121/2016  
Nº de Resolución: 224/2016  
Procedimiento: Procedimiento Abreviado  
Ponente: ELSA PUIG MUÑOZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 DE BARCELONA**  
**GRAN VIA CORTS CATALANES, 111 EDIFICI I**  
**08075 BARCELONA**

**Procedimiento abreviado: 121/2016 D**

Part actora : Antonio

**Part demandada : DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT**

**SENTENCIA Nº 224/2016**

En Barcelona, a 8 de julio de 2016.

Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 121/2016 D** en el que han sido partes, como demandante D. Antonio (representado por D. Carlos Pons de Gironella, Procurador de los Tribunales, y asistido por el Letrado D. Carlos Pérez Ortiz), y como demandado el DEPARTAMENT de TERRITORI I SOSTENIBILITAT (representado y asistido por el Abogado de la Generalitat de Catalunya), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

Por otrosí, la actora solicitó que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, al amparo del artículo 78.3 de la LJCA .

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo.

Habiéndose aportado por la Administración el expediente administrativo así como el correspondiente escrito de contestación a la demanda, han quedado los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.** La cuantía del presente procedimiento es de 3.105,15 euros.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Es objeto del presente recurso la Resolución del 29 de febrero de 2016, del Director general d'Infraestructures de Mobilitat Terrestre, por la que se desestimó la petición de responsabilidad patrimonial presentada por la parte actora por los daños sufridos en el vehículo con matrícula ....NQQ , como consecuencia de la colisión con un **animal salvaje (jabalí)** mientras transitaban por la carretera C-55 a la altura del punto kilométrico 53,2, en el término municipal de Navàs.

**SEGUNDO.** El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJPAC), regula el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. De la redacción de dicho precepto y de su interpretación por la Jurisprudencia se deduce que para que proceda dicha responsabilidad patrimonial deben darse, cumulativamente, los requisitos siguientes: La efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en una relación directa y que no se trate de un daño que el particular tenga el deber de soportar.

Y, en virtud de las reglas sobre la carga de la prueba, es el particular quien debe probar la existencia de los mismos.

A ello hay que añadir que en el cálculo de la indemnización debe ponderarse, en su caso, la existencia de culpa por parte del sujeto perjudicado, si en el resultado dañoso ha concurrido juntamente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Por último, hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega, o bien en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, y que el plazo para el ejercicio de la acción -que es de caducidad- es de un año desde la producción del hecho dañoso o, en su caso, desde la curación o consolidación de las lesiones físicas sufridas.

**TERCERO.** Sobre la base de los presupuestos citados hay que analizar si en el caso que nos ocupa procede la petición de responsabilidad patrimonial formulada por la actora.

Pues bien, del análisis del expediente administrativo se llega a la conclusión de que no puede prosperar la reclamación presentada. En efecto, si bien consta acreditado el lugar en el que se produjo el accidente (informe de Agentes del cuerpo de Mossos d'Esquadra obrante en los folios 2 y siguientes del expediente) no se ha acreditado el nexo de causalidad entre dichos daños y la actuación administrativa.

Así, para resolver el presente recurso debe partirse de la regulación que se contiene en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Legislativo 339/90, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Tráfico (en adelante LT), por el que se establece que en accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación; que los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado y, por último, que también podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.

Esto es, cuando se pretenda por el titular del vehículo siniestrado como consecuencia del choque con un **animal** salvaje que debe responder el titular del aprovechamiento cinegético, deberá de acreditar que ese accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar, y si se pretende que lo fue el titular de la carretera, deberá acreditar que el estado de conservación de la misma o la falta de señalización motivaron el accidente.

Pues bien, de acuerdo con la reclamación presentada, parece que la actora hace responsable de los daños al Departament de Territori i Sostenibilitat como titular de la carretera, ya que ésta no estaba señalizada con la indicación de peligro por **animales** salvajes.

Sin embargo, la responsabilidad del titular de la carretera alcanza cuando en la zona, tras haberse producido con anterioridad otros accidentes como consecuencia de colisiones con **animales** salvajes, resulta obligada la señalización vertical, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, a la vista del informe que obra en el expediente administrativo.

La parte actora sostiene que, como quiera que el informe sobre siniestralidad por **animales** salvajes no fue elaborado por un funcionario público, no goza de la presunción de certeza y veracidad de los actos administrativos, y cita en favor de su tesis la Sentencia del Juzgado Contencioso 8 de los de esta ciudad de Barcelona, dictada en el procedimiento abreviado 100/2014 A. Sin embargo, en la citada Sentencia se afirma que la tesis defendida por la Administración no venía sustentada en prueba alguna, como pudiera ser la aportación del informe de siniestralidad o certificación expedida por funcionario público. Esto es, en dicha Sentencia se admite que el informe de siniestralidad -elaborado por funcionario público o por una empresa

contratada al efecto-, es suficiente para acreditar que el punto en el que se produjo el accidente no es un punto de concentración de accidentes siempre que se aporte al procedimiento.

Y en la demanda no se niega que ese informe exista.

De otra parte, es evidente que el accidente sufrido por el actor -que tuvo lugar el 20 de septiembre de 2014-, no podía recogerse en el informe de 2012 sobre la siniestralidad de los accidentes por **animales** salvajes en las carreteras catalanas.

En cuanto a la obligación de que la zona estuviera vallada para evitar el cruce de la calzada por **animales**, debe partirse del dato que la carretera en la que se produjo el accidente es una carretera convencional (no se trata de una autopista ni una autovía) por lo que no existe obligación de que se encuentre vallada, de acuerdo con el Anexo I de la LT, únicamente las autopistas y autovías deben estar valladas, ya que una de las condiciones de las primeras es que no tengan acceso a la misma las propiedades colindantes y de las segundas que lo tengan limitado, de lo que se infiere que ambos tipos de vías deben de estar valladas, pero no así las carreteras convencionales.

También se ha acreditado que la Administración ha llevado a cabo las labores de mantenimiento de la vía, y que poco antes del accidente -concretamente el 26 de septiembre de 2014- realizó un control entre las 11:50 y las 13:50, como también acredita el informe del folio 27.

A todo ello debe añadirse que el conductor del vehículo debió de adecuar su conducción al hecho de que la carretera transita por una zona boscosa en el término municipal de Navàs, que está relativamente próximo al municipio de Cardona que es en el que vive el conductor del vehículo en el momento del accidente.

De ahí que el conductor debería saber que en la zona por la que transitaba pueden aparecer **animales** salvajes en cualquier momento y en cualquier punto de la carretera debido a la proximidad del bosque, lo que obligaba a que condujera de forma que pudiera evitar la colisión con algún ejemplar que irrumpiera en la calzada.

Por todo ello procede la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.** En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA , en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la parte actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, si bien limitada a la cantidad de 300 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la LJCA haciéndose constar que si la minuta que se presente lo es por el importe fijado en la Sentencia, no se tramitará el procedimiento de tasación de costas, según práctica forense mantenida por el propio Tribunal Supremo, siendo título ejecutivo suficiente para reclamar su pago la presente Sentencia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

## FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. Antonio contra la Resolución del 29 de febrero de 2016, del Director general d'Infraestructures de Mobilitat Terrestre, por la que se desestimó la petición de responsabilidad patrimonial presentada por la actora por los daños sufridos en el vehículo con matrícula ....NQQ , como consecuencia de la colisión con un **animal** salvaje (**jabalí**) mientras transitaban por la carretera C-55 a la altura del punto kilométrico 53,2, en el término municipal de Navàs, declarando que el citado acto es ajustado a derecho, imponiendo a la parte actora las costas procesales en la cantidad de 300 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ